

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.<sup>º</sup> de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

### 8543

*ORDEN 713/38174/1986, de 7 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Joaquín Terrada Delgado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Joaquín Terrada Delgado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de septiembre de 1983 y 30 de octubre de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 31 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Joaquín Terrada Delgado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de septiembre de 1983 y 30 de octubre de 1983, por las que fue declarada la inadmisibilidad de la instancia presentada por la parte recurrente en solicitud de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.<sup>º</sup> de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 8544

*ORDEN de 7 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros, y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etcétera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros, y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etc., autorizado por Orden de 4 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española del acumulador Tudor,

Sociedad Anónima», con domicilio en Condesa de Venadito, 1, 28027 Madrid, y NIF A-28-006294, en el sentido de cambiar la posición estadística de la mercancía de importación 2; así, donde dice: «P. E. 29.13.16», deberá decir: «P. E. 29.13.25.9».

Asimismo se modifica la redacción de la mercancía de importación 5, que quedará como sigue: «5. Caucho sintético SBR-1502 (copolímero de estireno butadieno) polimerizado, en emulsión, con un 22 a 25 por 100 de estireno, resto butadieno, P. E. 40.02.61».

También se corrige la redacción del producto II de exportación, que quedará como sigue: «II. Acumuladores de arranque con recipiente de ebanita y separadores PORVIC II, PP. EE. 85.04.11 y 85.04.23».

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

### 8545

*ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.<sup>º</sup> del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.<sup>º</sup> del mismo y que recoge el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de los beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Internos;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio, Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos imponibles futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinan a alguno de los determinados en su artículo 1.<sup>º</sup>, caso que se da en estos expedientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno: A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los préstamos empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) 1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que no se fabriquen en España y que se destinen a fines específicos de reconversión, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 99 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

C) La elaboración de planes especiales a que se refiere el artículo trece, f), dos, de la Ley 61/1978, podrán comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del Activo en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B) que no tienen limitación temporal, se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

F) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán en todo caso al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción excede de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

G) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

H) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se deriva de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

I) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo 2.º, B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres: J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el

Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

— «Textiles y Confecciones Europeas, Sociedad Anónima» (expediente 362 tres N. V.).—Número de identificación fiscal: A-46.014.791. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase por Orden de Hacienda de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo). Actividad segunda fase: Actividad de hilatura.

— «Textil Pirenaica, Sociedad Anónima» (expediente 583 bis). Número de identificación fiscal: A-25.005.331. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase por Orden de Hacienda de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo). Actividad segunda fase: Fabricación y comercialización de tejidos de algodón.

— «Líne Española, Sociedad Anónima» (expediente 229 tres). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase por Orden de Hacienda de 10 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero). Actividad de confección de tejanos y prendas deportivas.

— «Clement Marot, Sociedad Anónima» (expediente 512 bis). Actividad textil.

— «Fahial, Sociedad Anónima» (expediente 17 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 4 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril). Actividad segunda fase: Hilados y torcidos.

— «Hilaturas Casals, Sociedad Anónima» (expediente 19 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 4 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril). Actividad segunda fase: Hilados y torcidos.

— «Hilaturas Callus, Sociedad Anónima» (expediente 18 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 4 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril). Actividad segunda fase: Hilados y torcidos.

— «Hilaturas de Bergada, Sociedad Anónima» (expediente 20 bis). Actividad de hilados y torcidos. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase por Orden de Hacienda de 4 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

— «Tapices, Alfombras, Preparación Industrial, Sociedad Anónima» (expediente 810). Número de identificación fiscal: A-03.033.214. Tinte de madeja y floca y apresto, perchado y tundido de alfombras en régimen de manufactura.

— «Mercerizados Guasch, Sociedad Anónima» (expediente 809). Número de identificación fiscal: A-08.799.066. Mercerizado, blanqueo y acabados de algodón y mezclas.

— «Francisco Jover, Sociedad Anónima» (expediente 792). Número de identificación fiscal: A-03.027.919. Tejeduría textil hogar.

— «Lorca Industrial, Sociedad Anónima» (expediente 703). Número de identificación fiscal: A-30.003.198. Actividad textil.

— «Industrial Vila, Sociedad Anónima» (expediente 812). Número de identificación fiscal: A-31.003.254. Torcidos y texturado de fibras artificiales y sintéticas.

— «Hermen Cortasa, Sociedad Anónima» (expediente 832). Número de identificación fiscal: A-43.016.195. Fabricación de cintas.

— «Hilaturas Castellfullit, Sociedad Anónima» (expediente 769). Número de identificación fiscal: A-17.003.617. Hilatura convencional y de fibra de recuperación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.